

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-03-003-2010-00085-01

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Aprobada en sesión de veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de 22 de mayo de 2018, proferida por el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva en el proceso verbal de resolución de contrato promovido por **OSWALD CAMPOS MONTEALEGRE** contra **MARÍA DE LA FLOR TOQUICA DE FIERRO y SILVESTRE FIERRO CÓRDOBA**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA (*f. 15-21 C.1.*)

El gestor a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal contra los convocados, por la que solicitó declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado con éstos y en consecuencia, se les condene a restituir la suma de \$80.375.622.00, junto con los frutos civiles y naturales dejados de percibir.

Como soporte de sus pretensiones, relató que celebró negocio jurídico de promesa de compraventa con los demandados sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-85181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

El precio del inmueble se estableció en la suma de \$105.000.000.00, que el promitente comprador se comprometió a pagar de conformidad con las condiciones previstas en la cláusula segunda del convenio.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Los promitentes vendedores autorizaron a OSWALD CAMPOS MONTEALEGRE, para que les abonara dinero o se pagaran obligaciones a cargo del saldo del precio que había quedado pendiente de pago, es decir, la suma de \$30.000.000.oo.

Las partes fijaron fecha y lugar para el perfeccionamiento del negocio jurídico, que sería la Notaría Única de Campoalegre, cuya escritura pública debía ser suscrita el 10 de febrero de 2010.

Agregó, que el inmueble se entregó al promitente comprador, quien lo administró y disfrutó mientras realizaba los pagos respectivos de manera juiciosa y ordenada, no obstante, se sustrajo de continuar pagando, dada la obligación hipotecaria que los promitentes vendedores tenían ante el Juzgado Primero Promiscuo de Campoalegre.

CONTESTACIONES

Los demandados dejaron vencer en silencio el término para contestar, según se corrobora en constancia secretarial visible a folio 65 del cuaderno principal.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, profirió sentencia de primera instancia el 22 de mayo de 2018, negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas al demandante.

Lo anterior, basado en el argumento que el demandante admitió en la demanda y en el interrogatorio de parte haber suspendido el pago pleno del inmueble al enterarse del trámite judicial que cursaba en el Juzgado Primero Promiscuo de Campoalegre y que comprometía el bien objeto de negocio jurídico.

Asimismo, según el contrato, el saldo de \$30.000.000 se pagaría a la firma de la escritura pública el 10 de febrero de 2010 o bien en el curso de los

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



tres años transcurridos por acuerdo de las partes, mediante abonos ante la entidad bancaria, que se irían descontando del valor acordado.

Si bien el demandante, realizó dos abonos según folios 4 y 5 del cuaderno No. 1, no volvió a efectuarlos al saldo acordado, ni tampoco acudió a la Notaría Única de Campoalegre a firmar la escritura pública de compraventa, lo cual configura un incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato cuya resolución pretende. Los testimonios no contribuyeron a acreditar que el demandante hubiese pagado el saldo del precio, por el contrario, dichas personas afirmaron desconocer las condiciones del acuerdo.

En suma, consideró que el demandante no cumplió con su obligación de pagar la totalidad del precio pactado en el contrato de promesa de compraventa, razón por la que desestimó sus pretensiones.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte demandante la apeló y de conformidad con los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 acogido por la Sala en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional, formuló los reparos que fueron también sustentados en esta instancia en los siguientes términos:

En primer lugar, que el Juez no tuvo en cuenta que la ley ha establecido que una de las formas de dar por terminado el contrato, es a través del mutuo disenso expreso o tácito, y puede ser convencional o judicial.

En este caso, el demandante acude a la justicia para que se resuelva el contrato, considerando la inconveniencia de continuar atados, por lo que estima que no puede salir perjudicado con las restituciones.

No se tuvo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, en tanto la parte activa se sustrajo de continuar cumpliendo las obligaciones del contrato de promesa de compraventa, al percatarse que los demandados tenían un embargo proveniente del Juzgado Primero Promiscuo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Municipal de Campoalegre, situación que le hacía imposible, honrar el compromiso.

Este contrato bilateral, es de obligaciones recíprocas y sucesivas, por lo que era necesario examinar quién incumplió primero el contrato, que para el caso particular, fueron los demandados al tener vigente un embargo proveniente de una demanda ejecutiva en su contra, lo que hace ineludible la resolución deprecada.

Que las pruebas en conjunto son indicativas del incumplimiento imputable a los demandados, de ahí que la pretensión debe ser acogida sin lugar al reconocimiento de frutos a cargo del demandante por tratarse de un poseedor de buena fe.

LA RÉPLICA

Los demandados guardaron silencio, advirtiendo, que si bien los señores Silvestre, Martha y Arismendi Fierro Toquica se anuncian como hijos de los convocados y presentan escrito dentro del término para replicar los argumentos de alzada, lo cierto es, que no acreditan los supuestos sustanciales para tenerlos como sucesores procesales de aquellos, ni gozan de derecho de postulación (Art. 73 CGP).

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia y hallarse satisfechos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema jurídico

Previo a examinar los reparos concretos del recurrente, la Sala se centrará en establecer si en este caso, se cumplen los presupuestos legales para la declaratoria oficiosa de nulidad del contrato de promesa de compraventa cuya resolución se reclama.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Sobre el punto en particular, importa traer a colación jurisprudencia sobre la materia que indica:

«La promesa de compraventa no produce obligaciones para quienes la celebran a no ser que reúna los requisitos concurrentes que establece el artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887.

Las solemnidades previstas en esa norma son de las denominadas ab substantiam actus, por lo que la validez del acto depende de su confluencia. La promesa es, por lo tanto, un contrato solemne, que para que produzca efectos debe cumplir con tales formalidades, según lo ordena el artículo 1500 del Código Civil. Tales solemnidades, impuestas por intereses de orden público, no pueden ser derogadas ni por las partes ni por el juez.

La consecuencia de la ausencia de uno o más de tales requisitos es la nulidad absoluta del acto, pues así lo dispone el artículo 1741 del Código Civil, que en su inciso primero establece: “la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas”.

Los requisitos que deben concurrir para que el contrato de promesa produzca efectos, son, según la disposición citada como infringida por el recurrente, los siguientes 1) Que conste por escrito; 2) que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil; 3) Que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; y 4) que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales».

Examinado el plenario, se observa que la promesa de contrato de compraventa celebrada entre OSWALD CAMPOS MONTEALEGRE y MARÍA DE LA FLOR TOQUICA DE FIERRO y SILVESTRE FIERRO DE CÓRDOBA, el 10 de febrero de 2007, obrante a folios 2 y 3 del cuaderno principal, y cuya resolución se reclama, dispone en su cláusula octava: *«La escritura se firmará en la Notaría Única local»*, sin manifestar datos adicionales sobre fecha y hora para la firma.

En este punto, resulta relevante hacer mención a la jurisprudencia civil en la que se ha puesto de relieve la importancia del requisito del plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato de promesa de compraventa. Sobre el particular ha precisado:

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2468-2018. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



«En el contrato de promesa, entonces, los contratantes deben señalar sin excepción la época determinada en que se celebrará el vínculo prometido, mediante el pacto de una condición o plazo que así lo dispongan.

Sino establecen una época para tal efecto y, por el contrario, dejan indeterminado tal momento futuro, es decir, no delimitan el período o lapso preciso en que debe perfeccionarse el contrato prometido, desatienden el requisito del numeral 3º del artículo 1611, al que se ha hecho mención.

(...)

Si los contratantes no fijan la época del contrato prometido, mediante una condición o plazo determinados, la secuela de tal desatención no es otra que la nulidad absoluta del acto o contrato, pues tal falta lesiona los intereses del orden público»².

De acuerdo con el pronunciamiento anterior, resulta claro que en el caso bajo estudio la data para la firma del contrato de compraventa celebrado “en la Notaría Única de Campoalegre”, no está determinada, de acuerdo con la cláusula octava, no se acordó fecha ni hora para la suscripción del acto escriturario, quedando entonces viciado de nulidad absoluta por falta de uno de los requisitos formales, precisamente el establecido en el artículo 1611, numeral 3º del Código Civil *«Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato».*

En este orden, la consecuencia ineludible de la nulidad absoluta son las restituciones mutuas que deberán realizar las partes del convenio, para volver las cosas al estado inicial, como si jamás se hubiere celebrado contrato alguno. Sobre esta consecuencia de la nulidad absoluta, la jurisprudencia en la materia, ha sostenido:

«se considera el contrato como no realizado (nullum est negotium; nihil est actum)», de modo que sus secuelas obligacionales desaparecen ex tunc, como si jamás se hubiera celebrado. De ahí que el artículo 1746 del Código Civil preceptúe que «[l]a nulidad pronunciada en sentencia (...) da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita»³

Así las cosas, de conformidad con lo acreditado en el *dossier*, se tiene que el demandante OSWALD CAMPOS MONTEALEGRE, a folio 4 y 5 del cuaderno No. 1, aportó documentales que acreditaron pagos a los demandados así: *i)* Comprobante de Egreso 1820 de 10 de febrero de 2007, por valor de \$75.000.000.00; *ii)* Comprobante de Egreso 1821 de 12 de marzo

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2468-2018. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de Enero de 2021. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



de 2007, por la suma de \$5.375.622.00; y, *iii*) Comprobante de pago No. 13403606 de Bancolombia por concepto de pago de cuota a favor del deudor SILVESTRE FIERRO CÓRDOBA por la suma de \$5.300.000.00.

Asimismo, en la demanda se afirma que actualmente el bien materia de contrato de promesa de compraventa denominado Parcela Número Cuatro (4), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-85181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se encuentra en manos del demandante, sobre el particular refiere: *«Cabe advertir que las partes convinieron en que la administración, cuidado, defensa del inmueble materia de compraventa quedaba a cargo del promitente comprador y efectivamente él lo ha estado disfrutando y poseído hasta la fecha»*.

Es importante señalar que en el trámite de segunda instancia, se ordenó con auto de 23 de agosto de 2019, designar como perito a JOSUÉ QUESADA LEAL, para dictaminar sobre los frutos que hubiere producido el inmueble materia de contrato de compraventa, desde el 10 de febrero de 2007 (*fecha de suscripción del contrato*) hasta el momento de presentación del dictamen pericial, experticia que fue rendida el pasado 15 de diciembre de 2020, según constancia secretarial obrante a folio 53 del cuaderno No. 4; ese trabajo fue objeto de aclaración y/o complementación por el apoderado judicial del demandante, siendo incorporado en audiencia de 20 de octubre de 2021.

El fundamento central de esta decisión, se dio por la necesidad de contar con suficientes elementos de juicio para definir el monto de las restituciones mutuas a cargo de las partes; no obstante, el auxiliar de la justicia desconociendo toda diligencia y rigor en la ejecución del encargo, presentó un trabajo que, si bien intentó sustentarlo en audiencia, adolece de graves yerros que le restan el credibilidad e idoneidad para prestar el mérito acreditativo que se exige.

En efecto, el perito presentó una serie de cálculos aritméticos relacionados con la producción, costos y utilidad del cultivo de arroz que pudo haber tenido el predio objeto de contrato durante el tiempo que ha estado en poder del actor, sin embargo, quedó evidenciado que no realizó visita de campo al inmueble para constatar su estado y la destinación de la tierra, omitiendo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



además a efectos de realizar los cálculos, que el predio era explotado por el promotor a través de la modalidad de contrato de arrendamiento; lo anterior, sin dejar de lado las importantes inconsistencias que se advirtieron en los resultados ofrecidos como el presunto monto de los frutos adeudados, que no pudieron ser explicadas por el auxiliar de la justicia, tanto así que al apoderado del demandante le bastó con hacer unos cálculos elementales para poner de relieve los errores del dictamen.

En este sentido, no puede la Sala imponer una condena por frutos a partir de un dictamen que no cumple con las exigencias formales y técnicas para acreditar el hecho requerido.

Ahora bien, en primera instancia se practicó un dictamen por solicitud del demandante, entre otras razones, para que se tasaran los frutos civiles o naturales que pudieren haberse generado respecto del predio prometido en venta, realizado por el auxiliar de la justicia JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO⁴, cuya contradicción venció en silencio, tomando en cuenta que se surtió en vigencia del artículo 238 del CPC; de ahí que constituya plena prueba de aquellos y deba valorarse para fijar el monto de las condenas, pues los resultados, métodos aplicados y justificaciones brindadas *-que concuerdan con la modalidad de explotación del predio que confesó el demandante en el interrogatorio-*, devienen coherentes de cara a solventar la prueba, aclarándose, que la actualización de los rubros se efectuó con apoyo en la profesional universitaria grado 12 con perfil financiero y contable del Tribunal Superior.

Por tanto, fundamentados en los datos ofrecidos en la experticia, actualizados debidamente, se calcularán los frutos desde la presentación de la demanda a la fecha, teniendo en cuenta que se trata de un poseedor de buena fe (Art. 964 C.C.).

Restituciones mutuas

El artículo 1746 del Código Civil, dispone:

⁴ f.40-62, C.3.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



«La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo».

En efecto, como se anticipó, el promitente comprador (*demandante*) pagó a los demandados las siguientes sumas: *i*). Comprobante de Egreso 1820 de 10 de febrero de 2007, por valor de \$75.000.000.00; *ii*). Comprobante de Egreso 1821 de 12 de marzo de 2007, por la suma de \$5.375.622.00; y, *iii*). Comprobante de pago No. 13403606 de Bancolombia de 10 de septiembre de 2007, por concepto de pago de cuota a favor del deudor SILVESTRE FIERRO CÓRDOBA, por la suma de \$5.300.000.00, como consecuencia del contrato de promesa de compraventa celebrado el 10 de febrero de 2007, situación que fue corroborada por el demandante en el interrogatorio de parte.

Así las cosas, para la restitución a cargo de los demandados, deben indexarse cada una de tales sumas en los términos ordenados por la jurisprudencia para estos casos, arrojando los siguientes guarismos:

INDEXACIÓN VALORES PAGADOS				
	AÑO	MES		
Fecha Final:	2021	12	PC - Final	11,41
Liquidado Desde:	2007	02	PC - Inicial	2,53
Capital:	\$ 75.000.000			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 133.627.859			

INDEXACIÓN VALORES PAGADOS				
	AÑO	MES		
Fecha Final:	2021	12	IPC - Final	111,41
Liquidado Desde:	2007	02	IPC - Inicial	62,53
Capital:	\$ 5.300.000			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 9.443.035			

INDEXACIÓN VALORES PAGADOS				
	AÑO	MES		
Fecha Final:	2021	12	IPC - Final	111,41

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Liquidado Desde:	2007	09	IPC - Inicial	64,20
Capital:	\$ 5.375.622			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 9.328.630			

Para un total de sumas indexadas a favor del demandante y a cargo de los demandados de **\$152.399.524.00.**

Ahora, con relación a los frutos generados en el inmueble objeto de promesa de compraventa, traídos a valor presente, se tienen los siguientes:

FRUTOS CIVILES POR ARRENDAMIENTO POR HECTÁREA PARA CULTIVO DE ARROZ							
AÑO	CANON MENSUAL	SEMESTRE	ÁREA (Has)	ARRIENDO PREDIO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ARRIENDO INDEXADO
2010	\$ 782.477	1	7,0258	\$ 5.497.530	72,92	111,41	\$ 8.399.339
	\$ 783.617	2		\$ 5.505.535	74,12	111,41	\$ 8.275.386
2011	\$ 807.282	1	7,0258	\$ 5.671.802	75,42	111,41	\$ 8.378.354
	\$ 807.282	2		\$ 5.671.802	76,75	111,41	\$ 8.233.165
2012	\$ 839.880	1	7,0258	\$ 5.900.829	77,7	111,41	\$ 8.460.893
	\$ 809.578	2		\$ 5.687.933	78,28	111,41	\$ 8.095.205
2013	\$ 914.736	1	7,0258	\$ 6.426.752	79,43	111,41	\$ 9.014.283
	\$ 887.765	2		\$ 6.237.259	79,95	111,41	\$ 8.691.596
2014	\$ 912.533	1	7,0258	\$ 6.411.274	81,73	111,41	\$ 8.739.509
	\$ 887.653	2		\$ 6.236.472	83,00	111,41	\$ 8.371.149
2015	\$ 895.033	1	7,0258	\$ 6.288.323	85,37	111,41	\$ 8.206.420
	\$ 910.350	2		\$ 6.395.937	89,19	111,41	\$ 7.989.364
2016	\$ 960.179	1	7,0258	\$ 6.746.026	93,02	111,41	\$ 8.079.711
	\$ 1.015.579	2		\$ 7.135.255	94,07	111,41	\$ 8.450.502
2017	\$ 960.179	1	7,0258	\$ 6.746.026	96,18	111,41	\$ 7.814.252
	\$ 1.015.579	2		\$ 7.135.255	97,53	111,41	\$ 8.150.710
2018	\$ 1.057.116	1	7,0258	\$ 7.427.087	99,18	111,41	\$ 8.342.929
	\$ 1.090.521	2		\$ 7.661.783	100,6	111,41	\$ 8.485.082
2019	\$ 1.125.200	1	7,0258	\$ 7.905.428	102,94	111,41	\$ 8.555.894
	\$ 1.162.444	2		\$ 8.167.097	104,24	111,41	\$ 8.728.859
2020	\$ 1.206.617	1	7,0258	\$ 8.477.447	104,97	111,41	\$ 8.997.546
	\$ 1.241.005	2		\$ 8.719.054	105,91	111,41	\$ 9.171.842
2021	\$ 1.260.985	1	7,0258	\$ 8.859.431	109,14	111,41	\$ 9.043.698
	\$ 1.302.598	2		\$ 9.151.792	111,41	111,41	\$ 9.151.792
2022	\$ 1.375.804	1	7,0258	\$ 9.666.123	0	0	\$ 9.666.123
VALOR FRUTOS CIVILES SIN INDEXAR				\$75.729.251			
VALOR FRUTOS CIVILES INDEXADOS							\$213.493.602

Con fundamento en los anteriores argumentos resulta imperioso para la Sala, revocar la decisión de primera instancia para en su lugar, declarar de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



oficio la nulidad absoluta de la promesa de contrato de compraventa suscrita el 10 de febrero de 2007, entre OSWALD CAMPOS MONTEALEGRE de un lado y SILVESTRE FIERRO CÓRDOBA y MARÍA DE LA FLOR TOQUICA DE FIERRO, de otra, con las correspondientes restituciones mutuas.

COSTAS

No hay lugar a condena en costas en ninguna de las instancias, porque de acuerdo con la decisión adoptada, no es factible predicar que alguna de las partes haya resultado vencida en el proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: **DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** de la promesa de contrato de compraventa suscrita el 10 de febrero de 2007, por OSWALD CAMPOS MONTEALEGRE (*demandante*), SILVESTRE FIERRO CÓRDOBA y MARÍA DE LA FLOR TOQUICA DE FIERRO (*demandados*).

TERCERO: **ORDENAR** a los demandados restituir al actor la suma indexada de \$152.399.524.oo.

CUARTO: **ORDENAR** al demandante restituir a los demandados el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-85181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y cancelarles por concepto de frutos generados en el predio la suma de \$213.493.602.oo.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



QUINTO: **ORDENAR** que las restituciones dispuestas en esta sentencia deberán hacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y de no producirse el pago en el plazo indicado, empezarán a causarse intereses legales (Art. 1617 C.C.).

SEXTO: **SIN COSTAS** en ninguna de las instancias, por lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: **DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf1868e3da95dec7597f50259e295635adbfc26a29e4e9fe4234969f52dbad

Documento generado en 04/03/2022 03:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>